



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZÁLEZ
Demandado	SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S Y CLÍNICA FARALLONES S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00309 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT exige que *la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*. En este caso, se plasma tanto en el encabezado de la demanda como en el cuerpo de la misma, que ésta se dirige en contra de “SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS Y CLÍNICA FARALLONES S.A”., no obstante, debe precisarse en el libelo genitor no solo los nombres de los sujetos pasivos de la litis sino también el de sus representantes legales; en cuanto a la primera demandada debe allegar el certificado de existencia y representación legal donde repose la información de su nombre preciso, NIT y su representante legal.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 señala que la demanda deberá contener el domicilio y dirección de las partes, aunado esto, con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6, la parte actora deberá indicar también la dirección electrónica de cada una de las partes. Se hace notar en el escrito de la demanda, que solo se referencian los datos de notificación de una de las dos demandadas, sin identificar a cuál de ellas pertenecen o si ambas reciben notificaciones en la misma dirección física y de correo electrónico.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales TERCERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse para facilitar la contestación de la demanda por el extremo pasivo de la Litis; en el numeral SEPTIMO, en su parte final, la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Por otra parte, el hecho SÉPTIMO no indica la fecha de la respuesta al derecho de petición referido.

4.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

Deberá enumerar las pretensiones DECLARATIVAS, que se encuentran identificadas con viñetas ello para facilitar el pronunciamiento frente a las mismas por el extremo pasivo de la Litis; en cuanto a las pretensiones CONDENATORIAS, existe una inadecuada numeración de las pretensiones pues inicia en el numeral decimo primero, deberá entonces corregirse esta falencia. En la pretensión denominada DECIMA PRIMERA, deberá señalar con claridad y precisión cuales son las prestaciones sociales que solicita sean declaradas a favor del demandante y sus fechas de causación, aunado a que deberá individualizarlas como prestaciones independientes; en la DECIMO SEGUNDA deberá clarificar el valor o porcentaje que corresponde por cada uno de los aportes que reclame y según su fecha de causación; en la DECIMO TERCERA, y DECIMO CUARTA, deberá señalar con claridad y precisión las fechas de

causación de la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la derivada del despido sin justa causa.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** En el particular, **i)** Los documentos vistos a folios 15,16,21 y 23 denominados cuentas por pagar del archivo 2 Anexos Demanda, se encuentra ilegible, impidiendo visualizar su contenido, por lo que deberá digitalizarse óptimamente los documentos, **iv)** Relaciona como prueba el certificado de existencia y representación de la entidad CLÍNICA FARALLONES S.A., cuando estas corresponde a los anexos.

6. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por **mensaje de datos**, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid.

“deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “*firma manuscrita o digital*”, o que es posible admitirse con la “*sola antefirma*”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder; pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, si bien se aportó el poder especial, no se evidencia prueba de que el mismo se haya conferido por medio de mensaje de datos – correo electrónico-, tal como lo exige la norma en cita, deberá entonces cumplirse esta exigencia.; además que deberá corregirse el nombre de los demandados e indicar sus representantes legales.

7.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo “*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*” En este caso, si bien el certificado de existencia y representación legal de CLÍNICA FARALLONES S.A. fue aportado, no fue aportado el de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

8.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada y el canal digital que se relaciona en el acápite de notificaciones a la “demandada” no identifica con exactitud a cuál demandada es, teniendo en cuenta que son dos partes demandadas.

9.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
31 DE AGOSTO DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA